



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°045-2024-CEN-CIP

Lima, 30 de octubre de 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación, presentado por el Ingeniero Edwin Darwin Panduro Coral, personero debidamente acreditado por la lista presidida por el Ing. Romel William Seijas Pérez contra la Resolución N° 001-2024-CIP-CDL-CED de fecha 14 de octubre de 2024 a efectos de que el superior de grado revoque la dedición adoptada y declare la nulidad total del proceso y se retrotraiga a su etapa inicial;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

TERCERO: El artículo 27° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral.

CUARTO: Con fecha 30 de septiembre de 2024, la lista presidida por el Ing. Romel William Seijas Perez a la postulación del Consejo Departamental de Loreto y diversos capítulos, se presentó con dos archivadores amarrados en dos ligas con los expedientes de su lista.

QUINTO: Posteriormente, durante el acto público realizado el 01 de octubre de 2024, se procedió a la apertura de los sobres presentados por los candidatos, en tanto, el caso de la lista no verificada del Ing. Romel William Seijas Pérez. Se constató que no presentó sus expedientes en dos sobres cerrados, a excepción de su lista de capítulo de civiles, que se presentó en dos sobres cerrados (original y copia); incumpliendo lo legalmente requerido y lo dispuesto por los artículos 85 y 87 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP.

SEXTO: En ese sentido, el Comité Electoral Departamental de Loreto se pronunció sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Edwin Darwin Panduro Coral, personero debidamente acreditado por la lista presidida por el Ing. Romel William Seijas mediante la Resolución N° 001-2024-CIP-CDL-CED de fecha 14 de octubre de 2024, declarando NO ADMITIR la revisión la presentación de las listas presididas por el Ingeniero en mención.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

SETIMO: Ante lo sucedido, el recurrente ha presentado el Recurso de Apelación de forma adecuada y dentro del plazo, el cual ha sido remitido por parte del Comité Departamental de Loreto a la Comisión Electoral Nacional.

OCTAVO: El Recurso de Apelación manifiesta que hay un evidente abuso de autoridad contra el derecho al debido procedimiento, a la defensa y al derecho a elegir y ser elegido. En segundo lugar, se alega que la presentación en archivadores enerva el principio de legalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de Elecciones Generales, en cuanto que, solo se deben verificar la existencia de documentos y si el expediente cumple con la totalidad de los mismos. En ese sentido, no es causas de inadmisibilidad.

NOVENO: En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

DECIMO: Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

UNDECIMO: En el presente caso, se ha evidenciado que el Comité Electoral Departamental ha incurrido en el error de RECEPCIONAR y ACEPTAR dos (02) archivadores, siendo lo correcto la recepción de dos (02) sobres sellados dentro del horario estipulado. El hecho ha sido evidenciado en el Acto Público como manifiestan en el Acta emitida, debiendo subsanar el error que es imputable al Comité Electoral Departamental.

DECIMOSEGUNDO: En ese sentido, al amparo del Artículo 85 del Reglamento de Elecciones Generales es totalmente claro al precisar cómo se deben presentar las listas:

Artículo 85. ° El personero de la lista respectiva o el candidato que la preside deberá presentar dos (02) ejemplares en DOS (02) SOBRES SELLADOS (un original y una copia) dirigidos a la Comisión Electoral respectiva. SE ACREDITARÁ LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS CON EL CARGO DE RECEPCIÓN (...)

Por lo expuesto previamente, se entiende claramente que los documentos deben ser presentados en *DOS (02) SOBRES SELLADOS (un original y una copia)*, la disposición del artículo en mención no presenta imprecisiones de cómo se deben realizar las presentaciones de los expedientes, de lo cual, el recurrente tiene conocimiento. No obstante, el Comité Electoral Departamental debió acreditar la RECEPCIÓN DE LOS MISMOS (se entiende de los dos sobres sellados), y si aceptó los expedientes contenidos en archivadores, debió subsanar inmediatamente el error. Lo correcto es recepcionar y aceptar DOS SOBRES SELLADOS para el posterior Acto Público.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

El Comité Electoral Departamental debió actuar diligentemente conforme a lo estipulado en el Artículo 85 del Reglamento de Elecciones Generales, debiendo rechazar la presentación de dos (02) archivadores antes del Acto Público de apertura de sobres, en decir, dentro del horario estipulado de entrega de expedientes. Al recepcionar y dar cuenta del error en pleno Acto Público solo evidencia el error imputable al Comité Electoral Departamental, el cual debe ser subsanado inmediatamente.

DECIMOCUARTO: Por lo tanto, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, el recurrente ha acreditado fehacientemente los fundamentos de hecho y derechos exigidos por el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Edwin Darwin Panduro Coral, personero debidamente acreditado por la lista presidida por el Ing. Romel William Seijas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Comité Electoral Departamental de LORETO admitir a trámite la lista del Ingeniero Romel William Seijas, debiéndose subsanar el error incurrido.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar la presente resolución al Ingeniero Edwin Darwin Panduro Coral, personero debidamente acreditado por la lista presidida por el Ing. Romel William Seijas, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS
CIP 6986
PRESIDENTE